Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Instrucción n° 2 de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirán, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Hágase saber al Tribunal Oral Federal de Posadas.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral Federal y el Juzgado de Instrucción n° 2, ambos de Posadas, provincia de Misiones, tuvo lugar en el marco de la acción de *habeas corpus* presentada por María del Rosario G , miembro de la Rama de Liberados y Familiares del MTE, en representación de un grupo de internos condenados alojados en la Unidad Penal I de Loreto, donde, según la denunciante, se encuentran en malas condiciones de detención. En particular afirma que no existe un adecuado avance en el régimen de progresividad, no se realizan las notificaciones en tiempo y forma, no se otorgan las expulsiones correspondientes a los ciudadanos extranjeros, no se realizan adecuadamente los trámites para el beneficio previsto en el art. 56 *quater*, no se entregan los elementos de higiene ni se realizan los traslados solicitados.

El juez del tribunal oral federal se declaró incompetente en razón de la materia al considerar que la Unidad Penal I de Loreto, donde se estaría ejecutando el acto denunciado como lesivo, es una institución dependiente de la provincia bajo jurisdicción local.

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial, su titular rechazó la atribución por prematura, al entender que el declinante, previo a adoptar su posición, debió llevar a cabo una audiencia con los accionantes a efectos de que pudieran circunscribir mejor su pretensión y agregar el informe solicitado por ese tribunal al director de la Unidad Penal I de Loreto.

Luego de declinar la competencia, el tribunal oral elevó la resolución en consulta a la Cámara Federal de Posadas que declaró improcedente la elevación en tanto ya existía una contienda de competencia pendiente de resolución.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular reiteró la solicitud de informes a la unidad penitenciaria y elevó el incidente a la Corte.

Si bien el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia, el juez federal debió remitir primeramente las actuaciones a su respectiva cámara de apelaciones para que ésta resolviera respecto de la cuestión de competencia, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 23.098, estimo que V.E. puede exceptuar ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole (conf. Fallos: 322:328; 323:2582; 330:1832, entre otros).

Conforme surge de las constancias agregadas, el presente *habeas corpus* interpuesto se fundamenta en actos lesivos emanados de autoridad provincial, específicamente el Servicio Penitenciario de la provincia de Misiones. Por consiguiente, entiendo que, tal como lo sostiene el magistrado federal, corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar el trámite de estas actuaciones conforme lo establece el artículo 2° de la ley 23.098.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2021 10:43:47